

## **REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO**

Decreto Ejecutivo N° 34581-MP-J-S-TUR-MSP-G del 16 de junio del 2008, publicado en La Gaceta No. 124 del 27 de junio del 2008. Reformado por Decreto Ejecutivo No. 34983-MP-J-S-TUR-MSP-G del 18 de diciembre del 2008, publicado en La Gaceta No. No. 13 del 20 de enero del 2009. Reformado por Decreto Ejecutivo No. 35219-MP-J-S-MSP-G del 28 de abril del 2009, publicado en La Gaceta No. No. 93 del 15 de mayo del 2009.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y LOS MINISTROS Y MINISTRAS DE LA PRESIDENCIA,**  
**JUSTICIA, SALUD, TURISMO, SEGURIDAD PÚBLICA**  
**Y GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 50, 51, 140 incisos 3), 6), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, 25, 27 párrafo primero y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, 1 y 2 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, 8 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987, Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA y en las siguientes leyes: Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 de 8 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N° 5482 de 18 de enero de 1974 y Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, N° 6739 de 4 de mayo de 1982,

### **Considerando:**

1.- Que la Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, en su artículo 8, no sólo establece un impuesto a los casinos, sino que señala que se trata de la actividad de *“casinos o salas de juego legalmente autorizados”*, lo que demuestra que nos encontramos frente a una actividad restringida, que requiere de una autorización previa para su ejercicio. Esta misma norma limita esta autorización a *“...hoteles calificados de primera categoría, con tres o más estrellas, conforme lo establezca el Instituto Costarricense de Turismo.”*

2.- Que el funcionamiento de los casinos debe entenderse como un incentivo al turismo receptivo y por ello debe responder a las políticas hoteleras fijadas.

3.- Que es de interés público regular la operación de los casinos para que su funcionamiento sirva como estímulo a la actividad turística del país, sin dañar la moral ni las buenas costumbres.

4.- Que dada la naturaleza de la actividad de los casinos, es necesario que el Estado establezca un control más estricto sobre la concesión de patentes y permisos de funcionamiento, velando por el cumplimiento de las regulaciones.

5.- Que en el tema de regulación de casinos existe un desfase normativo, dado que la legislación sobre la materia data de 1922. La carencia de un instrumento jurídico adecuado a las circunstancias actuales, que regule los requisitos de funcionamiento de los casinos, redundaría en un perjuicio doble en la consecución del interés público y el bienestar de la ciudadanía, toda vez que el Estado al no tener certeza del alcance de las herramientas jurídicas a su disposición no se ejecutan las potestades y facultades previstas en la normativa, o peor aún, éstas se ejecutan mal, en evidente perjuicio de los derechos de los administrados.

6.- Que el interés público prevalece sobre cualquier interés privado o económico y en este sentido la Administración está obligada a velar y a actuar en observancia de los más altos intereses públicos y colectivos. Es indispensable el crear instrumentos jurídicos idóneos, eficaces y eficientes que regulen la apertura, instalación, funcionamiento y operación de este tipo de establecimientos, de forma que sean aplicados e interpretados de manera que se asegure la consecución del interés público en el ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas en la Ley General de la Administración Pública.

7.- Que regular la actividad de los casinos de juego en cuanto a su apertura e instalación implica, necesariamente, que deben existir autorizaciones administrativas previas para el funcionamiento y la operación de esos establecimientos.

8.- Que la Sala Constitucional mediante voto N° 5547 del once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ha establecido que “...tratándose de una actividad ilícita autorizada expresa y restringidamente, se pueden establecer restricciones en cuanto a su ejercicio...”, por lo que la libertad de empresa o de comercio cede ante el interés público.

9.- Que la actividad de los casinos puede generar una economía informal a su alrededor, en la que prolifera la prostitución, la drogadicción, la inseguridad ciudadana, todos parte de una problemática cuya solución compete en primer lugar al Poder Ejecutivo.

10.- Que para promover una transparencia en la actividad de los casinos es necesario que el casino pertenezca a la misma persona física o jurídica propietaria del hotel, no sólo para evitar que se trasiegue la patente, sino para hacerlos responsables de cualquier irregularidad. En este sentido el casino se permite únicamente como un servicio accesorio o complementario de la actividad hotelera, y no como una actividad comercial propiamente dicha.

11.- Que la actividad indicada puede generar gran cantidad de recursos al Erario Público. Sin embargo, su ejercicio puede ser inadecuado, llegando hasta distorsionarse y con ello, afectar la moral y las buenas costumbres, en perjuicio de la colectividad.

12.- Que la ludopatía se reconoce desde 1980 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus organizaciones asociadas como enfermedad o trastorno mental (ICE-10, Manual de Clasificación de Enfermedades Mentales de la OMS). También aparece reconocida de forma similar en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana Psiquiatría (APA). En esta enfermedad, la persona *“es empujada por un abrumador e incontrolable impulso de jugar. El impulso persiste y progresa en intensidad y urgencia, consumiendo cada vez más tiempo, energía y recursos emocionales y materiales de que dispone el individuo. Finalmente, invade, socava y a menudo destruye todo lo que es significativo en la vida de la persona”*. Estos razonamientos respaldan el abordar este tema como un problema de salud pública, por su gravedad, trascendencia y tendencia en el tiempo.

13.- Que la legislación debe ir dirigida a la protección de los potenciales ludópatas, de aquellas personas que se encuentran indefensas ante la amenaza de la adicción al juego, restringiendo, regulando y fiscalizando la actividad de los casinos, para evitar una amenaza mayor a la salud pública.

14.- Que en Costa Rica la mayor parte de los casinos se encuentran instalados en hoteles, pues se parte de la convicción de que funcionan como un servicio complementario para los turistas que se hospedan en ellos. Asimismo, es clara la tendencia de que funcionen con mayor frecuencia en hoteles clasificados en categorías superiores.

15.- Que la Ley 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, de 29 de julio de 1955, establece en su artículo 4, incisos a) y d) que será finalidad principal del Instituto la de incrementar el turismo en el país, fomentando el ingreso y la grata permanencia de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento y, promoviendo y vigilando la actividad privada de atención al turismo. De igual forma dicha Ley dispone en el inciso g) del artículo 5 que será función del Instituto el proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes, procurándoles una grata permanencia en el país.

16.- Que el Decreto 20224-G del 15 de enero de 1991 reglamenta el artículo 8 de la Ley 7088 y establece una serie de requisitos y fija entre otras condiciones indispensables para el establecimiento de la actividad un horario determinado para el funcionamiento de los casinos. Esta restricción tiene un alto respaldo en el interés público, pues busca disminuir la posibilidad de que menores de edad tengan acceso a estos establecimientos.

17.- Que la Ley 5395, Ley General de Salud, en sus artículos 1 y 2, establece que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Por ello corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, la definición de la

política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud. En este mismo sentido la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412, establece como función del Ministerio el dictar las normas técnicas en materia de salud de carácter particular o general y ordenar las medidas y disposiciones ordinarias y extraordinarias que procedan en resguardo de la salud de la población.

### **Decretan:**

## **Reglamento de Casinos de Juego**

**Artículo 1.-** Este reglamento tiene por objeto regular y normar todo lo relativo a la autorización, instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos que, con la denominación de casino de juegos, tengan por objeto específico la explotación de tal actividad. Ningún establecimiento que no esté autorizado como tal podrá utilizar esta denominación, ni tampoco podrá realizar actividades propias de un casino, ni practicar los juegos que se permitan.

**Artículo 2.-** Se define como casino de juego, en adelante denominado “casino”, aquel local autorizado a practicar los juegos permitidos y aquellos debidamente aprobados, como servicio complementario a la actividad hotelera, según los requisitos que se establecen para su operación.

**Artículo 3.-** Todo juego autorizado en el casino de juego, se deberá ajustar a las disposiciones legales pertinentes.

Para los efectos de este reglamento, se entiende por juego toda actividad de entretenimiento, recreación, distracción y esparcimiento, que se desarrolle en aquellos establecimientos dedicados especialmente a la práctica de estos. Son permitidos todos aquellos juegos que autorice la Ley.

**Artículo 4.-** Podrán funcionar dentro de los casinos máquinas tragamonedas, entendidas éstas como los aparatos o instrumentos manuales o automáticos, electrónicos o informáticos que, a cambio de un precio en dinero, permiten su utilización para la eventual obtención de un premio económico. Para la operación de estas máquinas será requisito obligatorio la presentación ante el Ministro de Seguridad Pública, Gobernación y Policía de un certificado del fabricante en el que se indiquen los mecanismos mediante los cuales se pueda mantener la integridad de los programas de operación, regular el porcentaje de devolución a los jugadores en al menos un ochenta y cinco por ciento, seguridad de los usuarios, establecimiento de sellos de garantía y cualquier otro dispositivo que impida cualquier abuso.

Las máquinas tragamonedas únicamente podrán operar en los casinos, debiendo contar con los sellos autorizados y puestos por los personeros del Ministerio, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los programas y regulaciones correspondientes.

**Artículo 5.-** El Ministerio de Seguridad Pública es el órgano encargado de la vigilancia, supervisión y control superior de los casinos. Corresponderá al Ministro de la cartera la emisión de la autorización para el funcionamiento de casinos, previa comprobación de los otros requisitos que se señalan en este reglamento. La autorización deberá especificar el número de mesas y máquinas que se permitirán operar en el casino. Los requisitos que se señalen deberán mantenerse durante toda la vigencia de la autorización.

Este permiso se entiende extendido a nombre del hotel en que se instalará el casino.

**Artículo 6.-** Toda solicitud de autorización para funcionamiento de casinos deberá ser resuelta en el plazo de un mes.

**Artículo 7.-** Para ser autorizado el funcionamiento del casino deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Estar empadronado el hotel o sociedad propietaria del hotel como patrono y al día en el pago de las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social.

b) Estar inscrito el hotel o sociedad propietaria del hotel como contribuyente y al día en sus obligaciones tributarias.

c) Declaración jurada del origen de los fondos aplicables al establecimiento y operación de los casinos y empresas asociadas.

d) Permiso sanitario para casinos, expedido por el Ministerio de Salud.

Solicitud suscrita por el representante legal del hotel o sociedad propietaria del hotel donde operaría el casino, o por apoderado constituido para el efecto.

e) Certificación del Instituto Costarricense de Turismo donde conste la declaratoria turística y el número de habitaciones del hotel donde se pretenda instalar el casino.

f) Estimación de la clase y número de mesas y máquinas autorizadas que operarán en el casino, de conformidad con este reglamento.

g) Estimación de la planilla de personas que habrá de prestar servicios en el casino, con indicación de las categorías o puestos de trabajo respectivos.

**Artículo 8.-** De previo a otorgar la autorización, el Ministerio de Seguridad Pública deberá practicar una inspección ocular en el hotel donde funcionará el casino, para constatar que éste reúna los requisitos para los fines que se proponga. De esta inspección deberá levantarse un acta, la cual deberá ser firmada por los funcionarios o funcionarias designadas al efecto y dos testigos instrumentales que lo acompañarán en esta diligencia.

**Artículo 9.-** Es requisito indispensable para operar un casino contar con:

a) Autorización de funcionamiento de casino y patentes de funcionamiento vigentes.

b) Una bitácora en la que se registren los nombres, calidades y números de cédulas de los trabajadores responsables de las mesas de juego y de los administradores del establecimiento. Deberá entregarse copia de esta bitácora al Ministerio de Seguridad Pública al iniciar la operación del casino y deberá actualizarse cada seis meses.

**Artículo 10.-** Los casinos podrán permanecer abiertos de las 15:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Deberán establecerse en hoteles y sólo se permitirá uno por cada establecimiento.<sup>1</sup>

**Artículo 11.-** Podrán operar diez mesas de juego y 60 máquinas tragamonedas por el mínimo de 60 habitaciones. Esta relación se podrá aumentar en proporción al número de habitaciones del hotel, a razón de una mesa de juego por cada diez habitaciones adicionales; y, una máquina por cada habitación adicional a las 60.

**Artículo 12.-** El hotel donde operará el casino, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de sesenta habitaciones.

---

<sup>1</sup> Reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 35219-MP-J-S-MSP-G del 28 de abril del 2009, publicado en La Gaceta No. No. 93 del 15 de mayo del 2009.

b) Estar clasificado de acuerdo con el Manual de Clasificación Hotelera del Instituto Costarricense de Turismo como un hotel de servicio completo, con una mínima categorización de tres estrellas, hecho que debe mantenerse durante el tiempo que tenga en funcionamiento el casino.

c) La actividad del casino deberá ser complementaria al servicio de hospedaje que se brinda en el hotel.

d) El local destinado a casino deberá estar ubicado en un área no mayor al quince por ciento del área de la infraestructura total del hotel; pudiendo aumentarse en un diez por ciento esa área máxima, por cada veinte habitaciones adicionales al mínimo indicado en el inciso a) de este artículo. Además deberá estar en un sitio alejado de su recepción y de la entrada principal, sin acceso directo a calle pública, pero dentro del mismo hotel.

**Artículo 13.-** En las salas destinadas a casino queda prohibido:

a) El ingreso y permanencia de menores de edad.

b) El ingreso y permanencia de personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez, bajo efecto de las drogas, o de sufrir alteraciones de conducta que puedan perturbar el orden público o el desarrollo de los juegos.

c) La distribución gratuita de bebidas alcohólicas a los jugadores.

d) El ingreso de personas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales, excepto quienes se encuentren contratados para tareas de seguridad del local y los miembros de los cuerpos policiales en el desempeño de sus funciones.

Para tal efecto el hotel velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 14.-** El personal del casino está obligado a proporcionar la información que les sea solicitada por las funcionarias y los funcionarios debidamente autorizados e identificados por los Ministerios de Seguridad Pública, Turismo y Salud.

**Artículo 15.-** A los casinos se les aplicará lo dispuesto en los artículos 20, 23, 24 y 25 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley N° 7786 de 30 de abril de 1998.

**Artículo 16.-** La autorización de funcionamiento podrá revocarse, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y con los procedimientos establecidos en esa normativa.

**Artículo 17.-** El Ministerio de Salud expedirá el Permiso sanitario para casinos. Para ello determinará el procedimiento para la tramitación del mismo.

**Artículo 18.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil ocho.

**Transitorio I.-** Los casinos autorizados y en operación al día veintisiete de junio del dos mil ocho, tendrán hasta el día primero de agosto del dos mil nueve para reunir los requisitos y las condiciones señaladas en este Reglamento para su operación, a excepción de los que se refieren al número de habitaciones, calificación del Instituto Costarricense de Turismo, ubicación en hoteles o infraestructura. En tanto esto ocurra, se mantendrán vigentes todas las disposiciones y regulaciones que en cuanto a la competencia para la emisión de licencias, funcionamiento, vigilancia, supervisión y control, están dispuestas hasta antes de la firma del presente decreto. El Ministerio de Seguridad Pública así como las demás autoridades prestará a las municipalidades toda la colaboración requerida con ese fin en el marco de sus respectivas competencias.<sup>2</sup>

**Transitorio II.-** El Ministerio de Seguridad Pública tendrá un plazo perentorio de un año, a partir de la publicación del presente decreto, a fin de que celebre los convenios de coordinación interinstitucional en cumplimiento de los artículos 8 y 9 de la Ley 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, con las siguientes instituciones: Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Salud, para que éstas le suministren la información requerida en el artículo 7 aparte a), b) y d) y artículo 8 aparte b), e) y f).

---

<sup>2</sup> Así reformado por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 35219-MP-J-S-MSP-G del 28 de abril de 2009, publicado en La Gaceta No.93 del 15 de mayo del 2009.



Mientras tanto se celebren estos convenios, el administrado deberá de aportar estos requisitos.